

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el 10 de octubre de 2023 se venció el término para subsanar los requisitos exigidos mediante providencia inadmisoria del 02 del mismo mes y año. A través del correo electrónico del despacho, la apoderada de la parte demandante, el 04 de octubre de 2023, a las 10:09 horas, radicó memorial. A Despacho, 20 de octubre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-----------------------|--|
| Radicado | 05 001 31 03 006 2023 00415 00 |
| Proceso | Verbal |
| Demandantes | Juliana Restrepo López |
| Demandados | Alianza Fiduciaria S.A y Korn Group S.A.S |
| Asunto | Admite demanda-Decreta medida cautelar. |
| Auto interloc. | # 1275. |

Teniendo en cuenta que el escrito con el cual se da cumplimiento a los requisitos del auto inadmisorio de la demanda, y con la misma se cumplen con las exigencias de los artículos 82, 83, 368 y siguientes del Código General del Proceso, habrá de **admitirse** la demanda declarativa de la referencia.

La apoderada judicial de la parte actora solicita que se decrete como medida cautelar la inscripción de la demanda, sobre bienes de presunta propiedad de la codemandada **Alianza Fiduciaria S.A**, los cuales se identifican con las matrículas inmobiliarias números 001-1477407, 001-1477377 y 001-1747376 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur.

Previo a determinar la viabilidad o no de la medida cautelar pedida sobre los inmuebles referidos, al tenor de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., la parte demandante deberá prestar caución.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero. ADMITIR la presente demanda declarativa presentada por la señora **Juliana Restrepo López**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.984.553; en contra de las entidad **Alianza Fiduciaria S.A.**, identificada con NIT.860531315-3, como vocera y administradora del Fideicomiso de vinculación fiduciaria Morph Medellín, con Nit.830053812-2; del Fideicomiso BUSINESS TO GO con Nit.830053812-3, con un porcentaje de propiedad del 52.18%; y del Fideicomiso NICE BUSINESS con Nit.830.053.812-3, con un porcentaje de propiedad del 47.82%; y en contra de **la sociedad Korn Group S.A.S.**, identificada con Nit.901242947-6, como fideicomitente constituyente del Fideicomiso Morph Medellín.

Segundo. Este auto se **NOTIFICARÁ** a los demandados de manera personal; y para tal efecto, la parte demandante podrá optar por realizarlo bajo los parámetros de los

artículos 290 al 292 del C. G. del P. (de manera física), o conforme a la Ley 2213 de 2022 (en forma virtual).

Se advierte que para que las notificaciones electrónicas se puedan tener como válidas, además de hacerse las manifestaciones y aportar las evidencias conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deben contar con su correspondiente certificación de acuse de recibido emitido por la parte al iniciador del mensaje y/o lectura del mensaje de datos y/o evidencia por cualquier otro medio, donde se acredite, por lo menos de manera siquiera sumaria, que la parte demandada tuvo acceso a la notificación e información correspondiente.

Adicionalmente, independientemente de la forma virtual o física de notificación que elija la parte demandante, deberá hacer entrega además de la copia de las providencias que se pretenden notificar, la copia de la demanda debidamente subsanada y de los todos los anexos completos y en formato legible al momento de enviar la respectiva notificación tanto los presentados con la demanda inicial como a los aportados al momento de la subsanación, so pena de no tenerse como válida; y se debe proporcionar todos los datos tanto de los términos en los que se surta la notificación, como los términos para que eventualmente la parte demandada, si a bien lo tiene, conteste la demanda, además de los datos del proceso, del despacho, incluyendo dirección física y electrónica, y poniendo en conocimiento, la actual forma de contacto y/o comparecencia con el juzgado (virtual), para que se ha bien lo tienen ejerzan de manera efectiva los derechos que como partes les asiste.

Tercero. CORRER traslado de la demanda a las partes demandadas, por el término de veinte (20) días hábiles para que la contesten, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

Cuarto. Previo a resolver sobre la viabilidad del decreto de la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante, consistente de inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias números 001-1477407, 001-1477377 y 001-1747376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, de presunta propiedad de la codemandada **Alianza Fiduciaria S.A**; de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., la parte **demandante deberá prestar caución** por el valor de **treientos nueve millones trescientos setenta y dos mil ochocientos ochenta y nueve pesos (\$309.372.889.00)**, que corresponden al 20% de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo indicado por la apoderada de la parte demandante en el acápite de la cuantía de la demanda por valor de \$ 1.546'864.442,60.

Para el otorgamiento de la caución exigida, se **requiere** a la parte **demandante**, para que en el término de **diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia proceda a aportar la caución ordenada, so pena de tener por desistida la solicitud de la medida cautelar pedida.

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

KSL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 24/10/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 171



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO